

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 28/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170009500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FABIO ARTURO - CASTRO GOMEZ	El Despacho Resuelve: CON EL FIN DE HACER ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, EL DESPACHO REALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y, DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS. OPORTUNAMENTE SE LE AVISARÁ A LA PARTE ACTORA SOBRE LA ENTREGA DE DINERO.-	27/07/2020		
05266400300120170055900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN HARLEY ALZATE ZULUAGA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120170088100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN YAMID CHAVIJO BARBOSA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120180023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LIMITADA COOPFUR	CARLOS AUGUSTO - SOTO ZAPATA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGAR DINERO.	27/07/2020		
05266400300120180026500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANY ANDREA ZAPATA QUINTERO	El Despacho Resuelve: CON EL FIN DE HACER ENTREGA DE LOS DINEROS SOLICITADOS, EL DESPACHO PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y, DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS.	27/07/2020		
05266400300120180040900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR EDUARDO VALENCIA LOPEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120180041500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	DIANA MARIA - GALLEGO MONTOYA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120180042600	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	FIDEL JOHN HADER PINILLA ZAPATA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JESUS MARIA - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CORRIJA LIQUIDACION, EL CAPITAL NO CORRESPONDE AL INDICADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y FALLO, Y/O SE PRONUNCIE AL RESPECTO.	27/07/2020		
05266400300120180046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JESUS MARIA - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: E REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CORRIJA LIQUIDACION, EL CAPITAL NO CORRESPONDE AL INDICADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y FALLO, Y/O SE PRONUNCIE AL RESPECTO.	27/07/2020		
05266400300120180050400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MAURICIO ZABALA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120180075100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA JUDITH - RENTERIA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: CON EL FIN DE HACER ENTREGA DE DINEROS, EL DESPACHO REALIZA LA LIQUIDACION Y, DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	27/07/2020		
05266400300120180084900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO OCAMPO CALDERON	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120180108600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FECSA	JESUS ALBERTO - GUTIERREZ USMA	El Despacho Resuelve: CON EL FIN DE HACER ENTREGA DE LOS DINEROS CONSIGNADOS, EL DESPACHO REALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y, DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS.	27/07/2020		
05266400300120180134000	Tutelas	RUBEN DARIO - ACEVEDO COLORADO	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: RESUELVE INCIDENTE E IMPONE SANCION	27/07/2020		
05266400300120190022700	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALEXANDER CELIS ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120190023500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERASMO DE JESUS VIDAL PAREJA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES Y ORDENA ENTREGAR DINERO	27/07/2020		
05266400300120190047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120190064300	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS - VALENCIA RENDON	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190069400	Ejecutivo Singular	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.	RUSMIRA TRIANA LUCENA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	El Despacho Resuelve: DELA LIQUIDACION REALIZADA POR EL JUZGADO SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS Y UNA VEZ VENCIDO EL MISMO SE RESOLVERÁ SOBRE LA ENTREGA DE DINERO.	27/07/2020		
05266400300120190077800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	DIONELIA MARIA MONSALVE LONDOÑO	El Despacho Resuelve: NO SE DA TRAMITE A LA LIQUIDACION PRESENTADA,POR NO SER LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE.	27/07/2020		
05266400300120190079900	Ejecutivo Singular	ABACO ENVIGADO	ALBERTO - GUTIERREZ ARCILA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120190085400	Ejecutivo Singular	AGUSTIN - RESTREPO CORREA	SAMUEL ORLANDO - RODAS LOPEZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	27/07/2020	0	0
05266400300120190117500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	27/07/2020		
05266400300120190130700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL	GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA - AGUIRRE DE CORREA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	27/07/2020		
05266400300120190134400	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y TEXTILES	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS.	27/07/2020		
05266400300120200033800	Tutelas	HECTOR RAMIREZ HOLGUIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	27/07/2020		
05266400300120200034300	Tutelas	JUAN RUIZ MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	27/07/2020		
05266400300120200034500	Tutelas	CESAR AUGUSTO NAVARRO GARCIA	COMFAMA	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	27/07/2020		
05266400300120200035500	Tutelas	YENIFER VANEGAS ARANGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	27/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200036300	Tutelas	MARIA RESTREPO LOPEZ	SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE LA DORADA CALDAS	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	27/07/2020		
05266400300120200037600	Tutelas	LUZ NIEVES MORENO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO DE TUTELA	27/07/2020		
05266400300120200038600	Tutelas	RAUL RINCON GAMBOA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO DE TUTELA	27/07/2020		
05266400300120200039000	Tutelas	GONZALO DE JESUS ZAPATA SANCHEZ	PROTECCION S.A.	Sentencia. FALLO DE TUTELA	27/07/2020		
05266400300120200039300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR	27/07/2020	0	0
05266400300120200039400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	NATACHA MARIAGOUZY URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE ACLARACION O CORRECCION	27/07/2020	0	0
05266400300120200039600	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	ANDRES FELIPE MAHECHA MARIN	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	27/07/2020		
05266400300120200039600	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	ANDRES FELIPE MAHECHA MARIN	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	27/07/2020		
05266400300120200039800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200040000	Tutelas	ALVARO OSPINA OSORIO	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA	Sentencia. FALLO DE TUTELA - IMPROCEDENTE	27/07/2020		
05266400300120200040400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMINTOS AYURA S.A.	JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200040500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A	ARCESIO DE JESUS DUQUE GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200040600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	ARCESIO DE JESUS DUQUE GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200040800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO N° 9	HERNAN MAURICIO - FERNANDEZ HOYOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200040900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO N° 9	HENRY TOBON GARCIA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200041000	Ejecutivo Singular	JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS	BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/07/2020	0	0
05266400300120200041100	Ejecutivo Singular	COMEDAL	ANTONIO PAZ VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDEN INTEGRAR LA LITIS	27/07/2020	0	0
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	27/07/2020	0	0
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	27/07/2020	0	0
05266400300120200041300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	27/07/2020	0	0
05266400300120200041400	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO	27/07/2020	0	0
05266400300120200041900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ELIZABETH ARENAS ANGARITA	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	27/07/2020		
05266400300120200042300	Tutelas	WILSON ALEJANDRO - ALVAREZ CEBALLOS	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	27/07/2020		
05266400300120200042500	Tutelas	OMAR DAVID SOCARIAS DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	27/07/2020		
05266400300120200042800	Tutelas	CRISTIAN TORRES ALVAREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	27/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00095 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el termino de tres días.

Vencido dicho término se hará entrega de los dineros consignados.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00559-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que los demandados REP LEGAL DE LA ASOCIACION UVA NEGOCIOS S.A.S y NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA y JUAN HARLEY ALZATE ZULUAGA no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00881-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado JUAN YAMID CLAVIJO BARBOSA no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00233 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que termina el proceso se ordena entregar el dinero respectivo. Ofíciase con tal fin.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00265 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se procedió a la revisión del expediente y se pudo constatar que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no está en debida forma, toda vez que no incluyó las retenciones que se le han venido realizando a la parte demandada, no obstante, a ello, el Despacho procede a realizarla y, de la misma se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el término de tres días.

Vencido dicho traslado se resolverá sobre la entrega de dinero y, se requiere a la parte actora, a fin de que en lo sucesivo se sirva estar actualizando la liquidación del crédito en debida forma para poder hacer entrega de los depósitos judiciales respectivos.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00409-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado OSCAR EDUARDO VALENCIA LOPEZ como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00426-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado FIDEL JOHN HADER PINILLA ZAPATA como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00463 00

AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Previo a la entrega de los dineros solicitados, se procedió al estudio del proceso de la referencia y, se pudo constatar que tanto en el auto de mandamiento de pago como en el fallo se ordena el pago de \$6.026.408.00 como capital más sus respectivos intereses y costas y, revisadas las liquidaciones presentadas por la parte actora, en ellas se indica como capital \$2.003.520.00, por lo que se le requiere a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y adecuar la liquidación en debida forma, ingresando los abonos en cada una de las fechas que fueron consignados y, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00504-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado JOHN MAURICIO ZABALA ZULUAGA como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00751 00
EJECUTIVO – COOPKENNEDY VS. MARIBEL RIVERA LONDOÑO
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito realizada por el juzgado, se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el término de tres (3) días.

Vencido dicho término se hará entrega de los depósitos judiciales correspondientes.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00849-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado SANTIAGO OCAMPO CALDERON no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01086 00

AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Con el fin de hacer entrega de los dineros retenidos a la parte demandada el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito y, de la misma se corre traslado a las partes por tres (3) días.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	729
RADICADO	05266 40 03 001 2018 01340 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN EPS SAS/
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, Julio veintisiete de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

AUTO SANCION POR DESACATO

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones y requerimientos al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho

AUTO SANCION POR DESACATO

a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y ésta a su vez como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por valor de \$877.803.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (A) RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO.-

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural orden de arresto por el término de cinco (5) días, y se les requiere para que informen al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se

AUTO SANCION POR DESACATO

oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-0227-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado ALEXANDER CELIS ARBOLEDA como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00235 00
EJECUTIVO – COTRAFA VS. ERASMO VIDAL PAREJA
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede y, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se da por terminada por pago total, la obligación contenida en el pagaré 037001634 y para ello se hará entrega a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA de los depósitos judiciales que suman \$967.000.00 para lo cual se pedirá el listado respectivo en el Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

Se continuará el presente proceso únicamente por la obligación contenida en el pagare 037001912.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00478-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado ARRENDAMIENTOS AREA SUR S.A. a través de su representante legal y CARLOS ANDRÉS MARIACA MARIN como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00643-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado **BYRON DE JESUS RAMIREZ GOMEZ** no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00)** los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00694-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado RUSSMIRA TRIANA LUCENA como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00744 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el termino de tres días.

Vencido dicho término se hará entrega de los dineros consignados.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00778 00
EJECUTIVO – JAVIER TORO VS. MARIA MONSALVE
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

No da trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que en el proceso aún no se ha proferido el fallo respectivo

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00854-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01175 00
EJECUTIVO – CREAMCOOP VS. REINEL GRISALES
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada, el Despacho la aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01307 00
EJECUTIVO – HIPOTECARIO PASCUAL ORTIZ VS. GLORIA
AGUIRRE
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01344 00
EJECUTIVO – INSUMOS Y TEXTILES S.A.S. VS. LILIANA
QUINTERO
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00338 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho indicado para que se surta dicho recurso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00343 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho indicado para que se surta dicho recurso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00345 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00355 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00363 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada. -

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado a fin de que se surta dicho recurso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	774
Radicado	052664053001 2020-00393-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NESTÓR ALBERTO JIMENEZ JAIMES, ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de NESTOR ALBERTO JIMENEZ JAIMES y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ ciudadanos que se identifican con los números de cédula 19381797 y 39353911 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$15.750.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 02 de marzo al 01 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 Nro. 33 B Sur – 72 Central de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los ejecutivos de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia. El contrato original quedará en

custodia de la parte demandante y será su responsabilidad su integridad, pues el Despacho se reserva el derecho de solicitarlo en cualquier momento.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	773
RADICADO	0526640 03 001 2020-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO (S)	NATACHA MARIA GOUZY URIBE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA incoada por LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA en contra de NATACHA MARIA GOUZY URIBE de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la norma procedimental exige que las pretensiones debe formularse con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y el título base de recaudo, deberá la parte actora adecuar LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ES DECIR, PRESENTAR UN NUEVO ESCRITO CORREGIDO, pues una vez estudiada la demanda se advierte tanto en los hechos como en las pretensiones una serie de repeticiones sobre los mismos hechos, lo mismo ocurre en las pretensiones, pues se hacen varias veces la misma pretensión lo cual presenta dificultades para el juzgado para admitir la demanda, lo anterior por cuanto se advierte que la escritura viene acompañada de un único título valor el cual fue suscrito 02 de marzo de 2020, es decir, el mismo día de la hipoteca, de allí que solo existe uno solo título valor, lo cual es de suma importancia para el Despacho pues debe recordársele a la parte actora que tratándose de hipotecas abiertas, los títulos valores son los que legitiman el cobro, (título compuesto) y no es de recibo que se pretenda el cobro de una suma basado supuestamente en la hipoteca y otro valor igual en un título valor (anexo) ya que la anotación en la página ultima solo es requisito para efecto de gastos notariales, donde se estipuló que la hacían en el valor de \$60. Millones, empero ello para nada puede ser utilizado como argumento para exigir la duplicidad del crédito, pues en gracia de discusión, solo se suscribió un solo título ese mismo día, ante este hecho debe recordársele a las partes las sanciones legales, penales y pecuniarias por información falsa o actos que vayan en contra de la lealtad procesal, adicionalmente deberá allegar la escritura de hipoteca **CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE**

PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, de otro lado el acápite de la competencia está mal redactado pues los bienes no están ubicados en Medellín,

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 001 2020 00396 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE MAHECHA MARÍN RUBEN DARÍO HOYOS ZULUAGA JULIANA MAHECHA MARÍN
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentó ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de ANDRÉS FELIPE MAHECHA MARÍN, RUBEN DARÍO HOYOS ZULUAGA y JULIANA MAHECHA MARÍN

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	771
RADICADO	0526640 03 001 2020-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
DEMANDADO (S)	JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUNTÍA CON BASE DE RECAUDO EN UN TITULO EJECUTIVO incoada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. en contra de JHON MARIO CASTAÑEDA ESCOBAR Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la norma procedimental exige que las pretensiones debe formularse con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y la base de recaudo, deberá la parte actora adecuar LAS PRETENSIONES DE LA DEMADNA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY 820 DE 2003 FACULTA AL ARRENDADOR PARA EXIGIR EL COBRO DE SERVCICIOS PUBLICOS, ESTE SOLO SE LEGITIMA CON LA FACTURA ORIGINAL CANCELADA, en este orden de ideas no es atinado pretender desde la presentación de la demanda el cobro indeterminado y abstracto por este concepto, pues de llegar a incurrir en el no pago de estos, el demandante podrá acudir a la figura de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS O DE PROCESOS, empero, no acumular pretensiones sin sustento legal como lo hace la togada que representa a la parte demandante.
- De otro lado deberá allegar el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	767
RADICADO	0526640 03 001 2020-00404-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA ADELA SALDARRIAGA SEPULVEDA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUNTÍA CON BASE DE RECAUDO EN UN TITULO EJECUTIVO incoada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. en contra de MARIA ADELA SALDARRIAGA SEPULVEDA Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la norma procedimental exige que las pretensiones debe formularse con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y la base de recaudo, deberá la parte actora adecuar LAS PRETENSIONES DE LA DEMADNA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY 820 DE 2003 FACULTA AL ARRENDADOR PARA EXIGIR EL COBRO DE SERVCICIOS PUBLICOS, ESTE SOLO SE LEGITIMA CON LA FACTURA ORIGINAL CANCELADA, en este orden de ideas no es atinado pretender desde la presentación de la demanda el cobro indeterminado y abstracto por este concepto, pues de llegar a incurrir en el no pago de estos, el demandante podrá acudir a la figura de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS O PROCESOS, empero, no acumular pretensiones sin sustento legal como lo hace la togada que representa a la parte demandante.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	766
RADICADO	052664003001 2020-00405-00
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDEN DE RESTITUCIÓN ART 384 DE LA LEY 1564 DE 2012
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO HOYOS ZULUAGA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda de TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDEN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE por la sociedad ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. en contra de RUBEN DARIO HOYOS ZULUAGA Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos so pena de recha de la demanda.

- *Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y los documentos que soportan la acción, deberá la parte actora aclarar y ADECUAR EL ESCRITO DE DEMANDA, PRESENTANDO UN NUEVO ESCRITO CORREGIDO, pues del estudio de la demanda, se advierte que la parte actora denuncia que el demandado ha incumplido con sus obligaciones contractuales, referente al no pago de los cánones de arrendamiento, en razón de ello deberá la parte actora cuantificarlos con el valor del iva, pues este dato no lo informa la parte, el cual es necesario pues la ley 820 de 2003 y el código general del proceso señala que el demandado debe consignar lo adeudado para poder ser escuchado en el proceso.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	765
RADICADO	0526640 03 001 2020-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO HOYOS ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUNTÍA CON BASE DE RECAUDO EN UN TITULO EJECUTIVO incoada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. en contra de RUBEN DARIO HOYOS ZULUAGA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la norma procedimental exige que las pretensiones debe formularse con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y la base de recaudo, deberá la parte actora adecuar LAS PRETENSIONES DE LA DEMADNA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY 820 DE 2003 FACULTA AL ARRENDADOR PARA EL COBRO DE SERVCICIOS PUBLICOS, ESTE SOLO SE LEGITIMA CON LA FACTURA ORIGINAL CANCELADA, en este orden de ideas no es atinado pretender desde la presentación de la demanda el cobro indeterminado y abstracto por este concepto, pues de llegar a incurrir en el no pago de estos, el demandante podrá acudir a la figura de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS O PROCESOS, empero, no acumular pretensiones sin sustento legal como lo hace la togada que representa a la parte demandante.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	764
RADICADO	0526640 03 001 2020-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 9 P.H.,
DEMANDADO (S)	LINA MARIA VÁSQUEZ ROJAS Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoada por la URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 9 P.H. en contra de LINA MARIA VÁSQUEZ ROJAS Y HERNAN MAURICIO FERNANDEZ HOYOS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

*Señala el canon normativo 88 del C.G. del proceso, que se pueden **acumular pretensiones** en una misma demanda siempre y cuando éstas no sean excluyentes y que se tramiten por una mismo procedimiento, ahora bien, el proceso EJECUTIVO con apoyo de la ley 765 de 2001 exige que para pretender las cuotas de administración solo será necesario **una certificación de los cánones adeudados** la cual debe entonces estar suscrita por el administrador de la copropiedad, ahora bien al hacer un revisión detallada de la demanda y sus anexos se evidenció que la parte actora no allegó la certificación donde solo se haga una relación de las expensas adeudadas (y solo de ser del caso un relación aparte de los abonos realizados) empero, sin liquidación de intereses pues esta labor tiene un momento procesal posterior, (liquidación de crédito que se hace posterior a la sentencia) pues el Despacho solo libra en su momento por los capitales concretos. De otro lado las personas que sean incluidas en la certificación con todos los datos necesarios, la cual se recuerda y repite **DEBE ESTAR FIRMADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD**, son las que puede demandarse, pues de lo contrario se presentaría una falta de legitimación en la causa. Todo lo anterior por cuanto el apoderado de la parte actora solo allega un estado de cuenta o liquidación escueta, la cual aparte de no estar firmada, es insuficiente pues carece de los elementos de una certificación, pues solo se limita a hacer una liquidación de intereses y abonos, lo cual dificulta la labor del Juzgado.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	763
RADICADO	0526640 03 001 2020-00409-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 9 P.H.,
DEMANDADO (S)	ALMA NURY LOPEZ PATIÑO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoada por la URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 9 P.H. en contra de ALMA NURY LOPEZ PATIÑO y HERRY TOBÓN GARCÍA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

*Señala el canon normativo 88 del C.G. del proceso, que se pueden **acumular pretensiones** en una misma demanda siempre y cuando éstas no sean excluyentes y que se tramiten por una mismo procedimiento, ahora bien, el proceso EJECUTIVO con apoyo de la ley 765 de 2001 exige que para pretender las cuotas de administración solo será necesario una certificación de los cánones adeudados la cual debe entonces estar suscrita por el administrador de la copropiedad, ahora bien al hacer un revisión detallada de la demanda y sus anexos se evidenció que la parte actora no allegó la certificación donde solo se haga una relación de las expensas adeudadas (y solo de ser del caso un relación aparte de los abonos realizados) empero, sin liquidación de intereses pues esta labor tiene un momento procesal posterior, (liquidación de crédito que se hace posterior a la sentencia) pues el Despacho solo libra en su momento por los capitales concretos. De otro lado las personas que sean incluidas en la certificación con todos los datos necesarios, la cual se recuerda y repite **DEBE ESTAR FIRMADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD**, son las que puede demandarse, pues de lo contrario se presentaría una falta de legitimación en la causa. Todo lo anterior por cuanto el apoderado de la parte actora solo allega un estado de cuenta o liquidación escueta, la cual aparte de no estar firmada, es insuficiente pues carece de los elementos de una certificación, pues solo se limita a hacer una liquidación de intereses y abonos, lo cual dificulta la labor del Juzgado.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	762
RADICADO	0526640 03 001 2020-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS
DEMANDADO (S)	FABIO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA Y BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso declarativo – acción de restitución de bien inmueble arrendado incoada por JOSÉ LESTER DE SAN NICOLÁS RETREPO VILLEGAS en contra de FABIO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA y BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

*Señala el canon normativo 88 del C.G. del proceso, que se pueden **acumular pretensiones** en una misma demanda siempre y cuando éstas no sean excluyentes y que se tramiten por una mismo procedimiento, ahora bien, el proceso EJECUTIVO con apoyo de la ley 820 de 2003 exige que para pretender los cánones de arrendamiento es necesario el contrato suscrito entre las partes y para el caso de los servicios públicos el arrendador se legitima para su cobro con las facturas originales con sello de cancelación; ahora bien al hacer un revisión detallada de la demanda y sus anexos se evidenció que la parte actora no incluyó las facturas canceladas, documento necesario para poder librar mandamiento por este concepto, en ese orden de ideas deberá allegarlas al Juzgado.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	761
Radicado	05266 40 03 001 2020-00411-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COMEDAL
Demandado (s)	ANTONIO PAZ VENENCIA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL cuyo Nit. es 890905574-1 representada legalmente por RICARDO LEÓN ALVAREZ GARCÍA en contra del ciudadano ANTONIO PAZ VENENCIA quien se identifica con el número de cédula 9103314 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.801.177.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 183002397 con fecha de vencimiento acelerado para el 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se advierte a la parte demandante que el título valor base de recaudo de la presente acción judicial, deberán permanecer bajo custodia de la entidad financiera, quien asumirá toda la responsabilidad en lo respecta a su cuidado, advirtiendo que no podrá iniciar otra acción judicial con base en este mismo documento, pues el Juzgado se reserva el derecho de solicitar que sea aportados físicamente en cualquier momento.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para las demandas ejecutivas de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para

cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL Abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C. S. de la Judicatura quien adelante actuara como apoderada de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	760
Radicado	05266 40 03 001 2020-00412-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO como persona natural e identificado con el número de cédula 79343010; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$44.885.841.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en

el pagaré 9070084492 con vencimiento para el 12 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.25% o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 13 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.155.666.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 377816687961718 con vencimiento para el 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.14% o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 19 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se advierte a la parte demandante que los títulos valores base de recaudo de la presente acción judicial, deberán permanecer bajo custodia de la entidad financiera, quien asumirá la responsabilidad de su cuidado, advirtiendo que no podrá iniciar otra acción judicial con base en estos mismos documentos, pues el Juzgado se reserva el derecho de solicitar que los mismos sean aportados físicamente en cualquier momento.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 66733 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	759
Radicado	052664003001 2020-00413-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de las señoras STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ y YULIANA

PAOLA CARDALES CARTAGENA ciudadanas identificadas con los números de cédula 43289175 y 1128063937 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (04) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.240.456.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 12 de abril de 2020 al 12 de agosto de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 44 A Sur Nro. 39-41 Casa E – 2 Villas del Mediterráneo de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE

TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	775
Radicado	052664003001 2020-00414-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860051894-6 representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO HATCH BACK MARCA NISSAN MARCH COLOR NEGRO MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR DE PLACA HZK926, entregado en su momento al señor JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO con cédula Nro. 98668808 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o nacevedo@asolucionesjuridicas.com dirección carrera 43 A Nro. 23-49 local 134 Centro Comercial Av Moll, teléfono 3810808 de la ciudad de Medellín.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o VEHÍCULO TIPO HATCH BACK MARCA NISSAN MARCH COLOR NEGRO MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR DE PLACA HZK926, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0710
Radicado	05266 40 03 001 2020 00419 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	ELIZABETH ARENAS ANGARITA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentó HOGAR Y MODA S.A.S. demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de ELIZABETH ARENAS ANGARITA como deudora de la obligación

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN JOSÉ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	
Radicado	2020-00 -00423
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	WILSON ALEJANDRO ALVAREZ CEBALLOS.
Accionado (s)	EPS SAVIA SALUD/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA) como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por WILSON ALEJANDRO ALVAREZ CEBALLOS en contra de la EPS SAVIA SALUD/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y la SECRETARÍA

SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), para lo cual se ordena notificar la existencia de la misma a las accionadas, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00425</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	OMAR DAVID SOCARRAS DIAZ
Accionado (s)	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por OMAR DAVID SOCARRAS DIAZ con cédula de ciudadanía Nro. 77.188.934, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00428</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	CRISTIAN TORRES ÁLVAREZ
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por CRISTIAN TORRES ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía Nro. 1036661667 en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ